

EL FENIX

PERIODICO OFICIAL.

SALDRA A LUZ LOS SABADOS DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN.

TOMO 6.º

TACNA—SABADO 28 DE OCTUBRE DE 1848.

NUM. 27.

Artículos de Oficio.

MINISTERIO DE GOBIERNO INSTRUCCION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

BAGAJES y pasaje. Resolucion declarando que en adelante no sea de cuenta del Estado el costo de la traslacion por mar ó tierra de los individuos que tengan que posesionarse de algun destino político.

Lima, Setiembre 25 de 1848.

No estando considerada en el Presupuesto Jeneral cantidad alguna para el pago de pasaje y bagajes de las personas que se trasladan de un punto á otro de la República á ocupar destinos políticos: no habiendo disposicion antigua ni inmediatamente posterior á la independencia que legitime este gasto; pues antes de expedirse la tarifa de transportes de 27 de Diciembre de 1826, los nombrados se posesionaban de sus plazas á su costa y unicamente se abonaban á los oficiales cuando en casos extraordinarios servian de espresos, y aun los cuerpos del ejército solo debian tenerlos bastante limitados, en marcha para variar de canton, y en campaña: conviniendo extinguir cualquier abuso que á este respecto haya y pueda afectar la puntual ejecucion de la ley del Presupuesto: y atendiendo finalmente, á que el costo necesario para trasladarse á ocupar empleos políticos debe ser de cargo del que va á gozar de sus proventos; de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema, se resuelve:—que en lo sucesivo no sea de cuenta del Estado el costo de la traslacion por mar ó tierra de los que tengan que pasar de un punto á otro para posesionarse de cualquier destino político, ya sea que correspondan los nombrados á la clase militar, ya á la de simples ciudadanos. Comuníquese, rejístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Dávila.

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 2 de Octubre de 1848.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

Por repetidas disposiciones está mandado que los párrocos formen en sus curatos escuelas de primeras letras para niños, y lo mismo está dispuesto con respecto á los conventos de reata-

res. El Gobierno tiene entendido que en algunos lugares no se cumple esta saludable medida que refluye en beneficio de la juventud que tanto necesita de educacion, y ya que el Gobierno no tiene medios para establecer escuelas en cada uno de los pueblos de la República, está en el caso de obligar á los que deben hacerlo para que lo cumplan, debiendo servirles de un mérito especial para sus promociones y para cualquiera otra pretencion el certificado de haber establecido y fomentado la instruccion primaria.

Recordando pues á los párrocos y prelados de conventos la obligacion con que se hallan ligados, les exitará US. ademas su patriotismo y filantropia para que se presenten gustosos á una obra tan recomendable como meritoria.—Dios guarde á US.

José Dávila.

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 12 de Octubre de 1848.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Gobierno á mérito de un expediente promovido por el Sr. Prefecto de Ayacucho sobre la dificultad que habia en ese departamento para hacer efectivo el cobro del derecho de restauracion, ha expedido en él, con fecha 4 del presente la resolucion que sigue.

“Resultando de la presente consulta del Prefecto de Ayacucho, que no obstaran las disposiciones dictadas por el Gobierno para hacer efectivo el cobro del derecho de restauracion, no ha podido obtenerse en aquel Departamento el resultado que debia esperarse, y considerando que el producto de este derecho está aplicado á un objeto de la mayor importancia, cual es el de atender á los establecimientos de Beneficencia pública, y ademas que por supremos decretos de 4 de Octubre de 1835 y 3 de Julio de 1843 está designada la cantidad que corresponde dejar á todo testador por el espresado derecho y las obligaciones á que están sujetos los escribanos, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Mayor de Cuentas que reproduce el Fiscal de la Suprema; se resuelve que

todo escribano al estender un testamento debe hacer entender al otorgante que para verificarlo está en la obligacion de legar en él los cuatro pesos dos reales que corresponden á la Beneficencia por el derecho de restauracion, siendo los actuarios responsables á pagar esta cantidad por cada testamento en que la omitan, bien sea en el todo ó bien en parte, y á cuyo fin los Prefectos de los Departamentos espediran las órdenes convenientes con arreglo á las disposiciones vijentes sobre el particular para que los escribanos responsables enteren en la Tesoreria de Beneficencia las sumas que resultasen contra ellos, sin admitirles excusa de ninguna especie, y debiendo entenderse que la responsabilidad de estos sera no solo por lo que se adeude hasta el presente, sino tambien por lo que se vaya adeudando en lo sucesivo. Comuníquese á los Prefectos para que se observe por punto jeneral: y rejístrese.”

Y lo trascibo á US. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á US.

José Dávila.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Lima á 27 de Setiembre de 1848.

Vistos con lo informado por el Gobernador Eclesiástico y dictaminado por el Fiscal, y teniendo en consideracion:

I. Que por resolucion del Congreso de 22 de Febrero de 1828, se dispuso que el Gobierno Eclesiástico formase á la mayor brevedad el arancel conveniente y lo presentase al Congreso, adoptando entretanto el mas análogo en la Arquidiócesis:

II. Que el Gobierno Eclesiástico en cumplimiento de esta disposicion, por edicto de 1.º de Marzo de 1828 adoptó el antiguo arancel, que es el que corre en las Sinodales del Arzobispado, mandado observar en 1675 por el M. R. Arzobispo, cuyo extracto fué formado por el mismo Gobierno Eclesiástico, segun se deduce del certificado espedido por el Secretario del Arzobispado en una de las ediciones:

III. Que el mismo Gobierno Eclesiástico mandó en el mencionado edicto observar el arancel en todas sus partes, disponiendo se fijase en la puerta de cada Iglesia parroquial para la comun inteligencia:

IV. Que en el citado arancel se hace,

en cuanto al pago de derechos, la distincion entre indijenas tributarios, y no tributarios favoreciendo los primeros:

V. Que el Gobierno Eclesiástico tuvo amplias facultades y entera libertad para omitir esta distincion, para igualar si lo hubiera creído conveniente, en el pago de derechos á los tributarios y á los no tributarios, y para hacer en el arancel de 1675 las modificaciones que hubiera juzgado oportuna:

VI. Que esta distincion que conservó el antiguo arancel, en época en que el tributo habia tomado el nombre de contribucion, no se hizo sino para favorecer á los indijenas contribuyentes, mayormente cuando por decreto de 11 de Agosto de 1826 se estableció la contribucion de indijenas en los mismos términos que estaba establecida el año de 20, tiempo en que estaba en su vigor la real cédula de 1815 mandada cumplir por decreto del Virrey de 18 de Octubre del mismo año, cuyas disposiciones manifiestan claramente que los que hoy se llaman contribuyentes son los que se llamaban antes tributarios:

VII. Que espedito el edicto del Gobernador del Arzobispado, se consumó en esta parte la resolucion del cuerpo legislativo, y se elevó dicho edicto á la categoría de una ley, que no podia ser derogada, modificada ni interpretada sino por el poder legislativo, y que debía subsistir mientras no se aprobase por él el nuevo arancel mandado formar en la misma resolucion del Congreso del 22 de Febrero de 1828:

VIII. Que aunque por decreto de las Cortes españolas de 9 de Febrero de 1812 se dispuso que los indijenas no disfrutasen los derechos parroquiales, no por las demas clases, este decreto no puede ser restablecido en su vigor, cuando el edicto de 4 de Marzo de 1828, que es una ley posterior, restableció la antigua diferencia de derechos parroquiales para los tributarios y no tributarios, mucho mas cuando el mencionado decreto de las Cortes es consecuencia del decreto espedito por las mismas en 13 de Marzo de 1811 aboliendo el tributo, y este decreto se habia derogado por la real cédula ya citada de 1 de Marzo de 1815.

IX. Que aunque en 1.º de Diciembre de 1829 se formó por el Gobierno Eclesiástico el nuevo arancel para que se sometiese á las cámaras, no se ha resuelto todavía por ellas lo conveniente:

X. Que al declarar el Gobierno en 12 de Febrero de 1831, á consecuencia de una consulta del Prefecto de Junín, que los indijenas paguen los derechos parroquiales por sus enteros y los de sus hijos pábulos en la forma prevenida por el arancel con respecto á los indijenas no tributarios, traspasó sus facultades haciendo en una ley interpretaciones y alteraciones que eran de la atribucion esclusiva de las cámaras:

XI. Que aunque esta resolucion inédita del Poder Ejecutivo, puede haber autorizado á los párrocos, que tuvieron conocimiento de ella, para cobrar los derechos parroquiales á los indijenas contribuyentes, como á no tributarios, no debe sin embargo subsistir en vigor con menoscabo de la Constitucion de la República.

XII. Que el arancel ha gozado en la Arquidiócesis, no solo de la autoridad propia de la fuente legitima de que emana, sino tambien de la que le da con sus señaladas excepciones, el consentimiento de todos los párrocos del Arzobispado y la observancia de 20 años en sus parroquias:

SE RESUELVE,

1.º En todas las Doctrinas del Arzobispado se observará estrictamente el arancel adoptado por el edicto del Gobierno Eclesiástico de 1.º de Marzo de 1828, y por consecuencia los indijenas contribuyentes no pagarán mas derechos parroquiales que los que señala el arancel á los tributarios, sin que esta resolucion pueda perjudicar al buen concepto de los párrocos de Chiuquia-alta y de Laraos, á quienes la resolucion de 12 de Febrero de 1831 ha dado motivo para proceder de otro modo.

2.º Los párrocos, conforme al art. 2.º del decreto del Consejo de Gobierno de 19 de Mayo de 1826, darán á los interesados recibos circunstanciados de las cantidades que hayan percibido, especificando clara y terminantemente los derechos que las han causado.

3.º Los Sub-prefectos y Gobernadores, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto del Consejo de Gobierno de 15 de Noviembre de 1825, cuidarán de que el arancel eclesiástico esté permanente fijo en las puertas de las iglesias parroquiales, como tambien está dispuesto por el citado edicto del Gobernador eclesiástico, y que asimismo se conserve en todas las Sub-prefecturas y gobiernos de distrito.

4.º Para que tenga el debido cumplimiento el artículo anterior, se mandará imprimir y distribuir por el Ministerio del despacho el competente número de ejemplares del citado arancel, precedido de la disposicion del Congreso constituyente de 22 de Febrero de 1828 y del edicto del Gobernador Eclesiástico del Arzobispado que lo autorizan.

5.º Se representará á la proxima legislatura la urgente necesidad de que presente al examen del nuevo arancel que se le ha sometido á su conocimiento, á fin de que quede definitivamente establecidos los derechos parroquiales de un modo analogo á las presentes circunstancias del pais, y que consulte, no menoscabando los intereses de los feligreses, la cómoda y congrua de los párrocos.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

En un expediente promovido por el Dr. D. Santiago Negron, juez de primera instancia de la provincia de Cañete, solicitando se le de el sueldo que disfrutaba cuando servia la judicatura de Huanuco de la que fue trasladado á la que obtiene se ha expedido el siguiente decreto.

Lima Setiembre 30 de 1848

Visto, con lo informado por la Direccion Jeneral de Hacienda, y de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de la Suprema, y tenido en consideracion; 1.º

que para la regulacion y señalamiento de sueldos de los funcionarios de la República, se han tenido siempre en consideracion las localidades, como lo comprueba el hecho de tener empleados de igual categoría diversos sueldos, segun los diversos lugares en que sirven: 2.º que por este principio fué expedido en decreto de 23 de Octubre de 1837 la solicitud que ha reiterado el juez de primera instancia oficiante, como lo han sido las de otros jueces que se hallan en el mismo caso: 3.º que ni la resolucion del Congreso de 21 de Setiembre de 1834, ni la del mismo de 23 de Octubre de 1847, que determinan el sueldo de que deben gozar los que, sirviendo una plaza son nombrados para otra, son aplicables á las traslaciones judiciales, que hace el Ejecutivo en virtud de la atribucion 10.ª que le concede el artículo 87 de la Constitucion, y que explica la resolucion expedida por el Congreso en 18 de Junio de 1845, á consecuencia de las traslaciones de los DD. D. Luciano Mari Cano y D. José Correa Alcantara; 4.º que de concederse á los jueces el sueldo que disfrutaban en las judicaturas de que son trasladados, naceria el inconveniente de que los dos jueces trasladados tendrian un mismo sueldo, siendo el mayor de los dos que respectivamente de esta designo, produciria un aumento de gastos, que no considera el presupuesto jeneral—o ha lugar á la solicitud del juez de primera instancia de Cañete:—en su consecuencia, llevese á debido efecto el decreto de 23 Octubre de 1847, y declárese por punto jeneral—que los funcionarios del poder judicial, en las traslaciones decretadas por el Gobierno, deben gozar el sueldo del empleo á que son trasladados, aun cuando sea mayor el del empleo de que han sido trasladados. En cuanto al pago de sueldos que reclama el mismo juez:—dígase al Ministerio de Hacienda prevenga al Prefecto del Departamento lo conveniente para que se le satisfaga con la debida puntualidad. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima Setiembre 20 de 1848

Sr. Prefecto del Depar. de Moquegua.

Con esta fecha ha aprobado el Gobierno la eleccion hecha en D. José Maria Vidal para Intendente de Comercio de la Ciudad de Tacna, segun la acta respectiva, fecha 21 de Agosto próximo pasado.

Lo aviso á U.S. para su conocimiento previniendole por mandado de S. E. ordene á la diputacion territorial del ramo, forme la correspondiente matrícula de los individuos de comercio que tengan derecho y las calidades necesarias para sufragar, la que deba renovarse cada dos años.

Dios guarde á U.S.—Manuel del Río.

dierno en Lima d 23 de Setiembre de 1848.

Circular á los Señores Prefectos y Gobernadores litorales.

Sr. Prefecto del Departamento de...

Notándose: 1.º que sin embargo de las providencias prohibitivas dictadas oportunamente, se han introducido en el círculo monedas de otros estados, faltas de ley y peso: 2.º que de esta clase son las de un real y dos reales que acuñan en la República de Chile desde 1843, las que aunque tienen la ley debida, carecen del peso correspondiente, por cuya razon las prohibió el Gobierno por resolución de 5 de Setiembre de 846: 3.º que por otra de 17 de Setiembre del mismo año se prohibió tambien la moneda semejante á nuestras pesetas, que empezó á introducirse entonces, con el tipo de «Fernando Emperador de Austria,» por carecer de la ley y peso correspondientes: 4.º que en el mismo caso de falta de ley y peso se encuentran las monedas de un real fabricadas en los años de 829, 832, 835 y 836 con el tipo de «República de Colombia,» las de igual clase que tienen la inscripcion de «Republica de Nueva Granada;» y las pesetas acuñadas en el presente año de 848 en la República del Ecuador: ha resuelto hoy el Gobierno por punto jeneral—q' las monedas puntualizadas no sean admitidas en las tesorerías y demas oficinas de recaudacion del Estado, bajo la responsabilidad inmediata de los jefes respectivos por las que se admitan. Y para que tenga cumplimiento esta disposicion, cuiden los administradores de Aduanas con el mayor celo, segun se ha prevenido en reiteradas órdenes anteriores, de que no se introduzca del extranjero ninguna clase de moneda de las arriba indicadas, ni la boliviana que se trate de internar por mar y con procedencia de Cobija ó de puertos de otros Estados. La que se sorprendiere introduciéndose clandestinamente caerá en comiso, y los introductores serán juzgados como monederos falsos, con arreglo á las leyes vijentes.

Lo comunico á US. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde á US.—Manuel del Rio.

República del Perú.—Lima Octubre 14 de 1848.

Sr. Prefecto del departamento de Moquegua.

Sr. P.—A solicitud de D. Manuel Flores, S. E. el Presidente ha espedido con fecha de hoy el decreto que copio.

«Habiendo probado el recurrente D. Manuel Flores—que ha plantificado en Iquique un molino de invencion desconocida en el pais, con el que se adelanta la industria, y concediendo el artículo 170 de la Constitucion la propiedad esclusiva de sus producciones á los que introducir nuevos medios de adelantar la industria, concédese el privilegio esclusivo que solicita el interesado, por el término de seis

años del que gozarán él, sus herederos y sucesores en todo el territorio de la República con las condiciones de que quedará sin efecto esta consecion si la máquina dejase de trabajar por el espacio de doce meses seguidos, y de que, si en el mismo tiempo no hubiese plantificado iguales molinos en todo el pais, en los lugares en que no los haya, no gozará del privilegio.—Expídasele la patente respectiva: tómese razon en la Direccion de Hacienda. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.»

Lo trascibo á US. para que lo comuniqué á quienes corresponda para su cumplimiento.

Dios guarde á US.—Manuel del Rio.

República del Perú—Lima Octubre 15 de 1848

S. Prefecto del departamento de Moquegua.

Estando las rentas municipales y de policia incorporadas á las nacionales por la ley del presupuesto ha ordenado el Gobierno por decreto de hoy que los tesoreros de policia que recaudan dichas rentas en las capitales de departamento, las enteren cada semestre en la Tesorería principal en los mismos términos que lo verifican los Sub-prefectos con las contribuciones directas.

Lo aviso á US. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Dios guarde á US.—Manuel del Rio.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

En un expediente seguido á consecuencia del nombramiento que la capitanía del puerto de Arica hizo en favor del matriculado D. Toribio Dias para patron del bote que sirve en el puerto de Ilo; S. E. el Presidente ha resuelto lo siguiente.

Lima, d 19 de Setiembre de 1848.

De conformidad con lo informado por la Comandancia Jeneral de Marina, se desaprueba el nombramiento de D. Toribio Dias para patron del bote perteneciente á la capitanía del puerto de Ilo, hecho por el capitán del puerto de Arica, en razon á que el puerto de Ilo reside exclusivamente en la Comandancia Jeneral del ramo, á la cual tienen de elevarse para tales casos propuestas en terna hechas por los capitanes de los puertos é informadas por el comandante del respectivo tercio naval. Comuníquese á la Comandancia Jeneral de Marina para que en consonancia á esta determinacion, que servirá de regla jeneral, libere órdenes terminantes á todas las capitánías de puertos. Contéstese á la Prefectura de Moquegua y publíquese. Rúbrica de S. E.—Rio.

A consecuencia de una consulta hecha por la Direccion Jeneral de Hacienda, sobre varios gastos comprendidos en la cuenta de la Capitanía del puerto de Iquique; S. E. el Presidente ha resuelto lo que sigue.

Lima, d 26 de Setiembre de 1848.

«Vista la consulta hecha por la Direccion jeneral de Hacienda relativa á diversos gastos comprendidos en la cuenta de la Capitanía del puerto de Iquique, se resuelve: 1.º que aun cuando el presupuesto abona solo doce pesos para el patron de la falúa, aparte de la racion de armada q' le corresponde, continúe satisfaciéndose al empleado en aquel puerto el sueldo de veinte pesos mensuales, comprendiéndose allí su racion de armada: 2.º que á cada uno de los cuatro marineros que sirven dicha falúa se les dé por todo haber dos reales en cada una de sus visitas ó despachos de buques, sin que lo invertido en este objeto exceda mensualmente de los treinta y dos pesos que para ello abona el presupuesto jeneral, siendo obligacion del Capitan del puerto para datar esta partida, exigir de la aduana un certificado por el cual consten las visitas y despachos q' hubieren tenido lugar en todo el mes: 3.º que estas medidas, si bien producen un exceso de tres reales en cuanto al haber del patron, dan tambien por resultado la economia de las raciones correspondientes á los cuatro marineros de la falúa, á mas de otras ventajas que de diverso modo seria imposible obtener en razon á la carestia de aquel puerto: 4.º que el sueldo correspondiente al Capitan D. Ildefonso Loaiza, debe reducirse al haber comun de infanteria con arreglo al presupuesto y al decreto de 13 de Mayo último, reintegrando éste el exceso que hubiere percibido desde el mes de Junio en que empezó á rejir el mencionado presupuesto: 5.º Y por lo que respecta á la necesidad que se indica de recorrer frecuentemente la falúa de aquel puerto, librése por la Comandancia Jeneral de Marina las órdenes necesarias á su reconocimiento, y para que en lo sucesivo ni en esa ú otra capitanía se invierta cantidad alguna en recorridos ú otros gastos extraordinarios que demanden sus embarcaciones menores sin prévia orden del Gobierno. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Rio.»

República del Perú—Corte Superior de Justicia del Departamento—Arequipa—Oubre 17 de 1848.

Al Benemérito Sr. Jeneral Prefecto del departamento de Moquegua.

A mérito de la esposicion que ha hecho al Tribunal el D. D. Victoriano Cornejo, encargado accidentalmente de la Judicatura de 1.ª instancia de la provincia de Moquegua, ha acordado que cese en el ejercicio del indicado cargo, y que lo reemplaze el D. D. Francisco Caracciolo Vizcarra como uno de los acompañados nombrados para semejantes casos.

Tengo el honor de avisarlo á US. para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—Sr. J. P.

Mariano Gandarillas.

Departamental.

República del Perú—Prefectura del Departamento de Moquegua—Tacna Octubre 23 de 1848.

Al Teniente Coronel Graduado Intendente de policía de esta Capital.

No siendo conforme al grado de civilización en que se halla esta Capital, que se permita en las procesiones la concurrencia de grupos de indígenas, que vulgarmente denominan *bailes* porque en cierto modo tal costumbre resiente la solemnidad de esos actos religiosos, desearia saber si la Intendencia con la mira de adquirir algun provecho aunque corto, para los fondos del ramo dió licencia á las danzas que se presentaron en la procesion del Domingo 22 del actual. Y sin embargo de que esto haya sido así, ordeno á U. q' tales concepciones queden prohibidas a fin de que desaparezcan costumbres que chocan con el buen sentido debiendo U. en algun caso escepcional, que se pretenda licencia de la naturaleza indicada, dirigirse en consulta a la Prefectura.

Dios guarde á U.—Juan A. Pezet.

República del Perú.—Intendencia de Policía de la Capital y su provincia—Tacna Octubre 25 de 1848.

Benemérito Sr. Jeneral Prefecto del Departamento.

B. Sr. J.—Hasta este momento en q' he recibido la respetable comunicacion de US. fecha 23 del actual he ignorado hubiesen salido *«bailes»* en la procesion del próximo Domingo pasado. Aunque el reglamento de policía no los prohibe, ni hay constancia de ninguna disposicion Superior que los condene, siempre he juzgado como US. que esas danzas son ridiculas, irreverentes é indignas de ser presenciadas en un pueblo culto; de consiguiente, sensible me ha sido la inferencia de US. de que tal vez la Intendencia habría dado el permiso con la mira de adquirir provecho para los fondos del ramo. Estimo demasiado Sr. Prefecto el nombre de un país, para que pudiera menguarse por ninguna razon, con ninguna mira,

Mucho celebro ver estampadas en la comunicacion de US. ideas que me ofrecen apoyo para extirpar los abusos y costumbres que reprueba la civilización. Con este motivo cumpliré gustoso con las prevenciones que US. se si ve hacerme en su citada—Dios guarde á US.—B. S. J. P.

Miguel S. Zavala.

EL PERUANO.

SALITRE DE TARAPACA.

Atento siempre el Gobierno á proteger la industria del país en cualquiera parte que se presente y a fa-

vorecer su desarrollo donde necesite verse libre de embarazos para medrar y tomar creces, no podia desoir los clamores que se le dirijian de la provincia de Tarapacá para que aliviase de una gavela abrumadora la produccion del salitre, que hace poco empezó a ser una de nuestras fuentes de riqueza.

Esta produccion con un cortísimo número de otras, hacen la excepcion de la ley protectora de la industria, que declaró libres de derechos de exportacion los frutos del país. Y es notable que los otros productos gravados como el salitre, no son como este, la única industria del pueblo que los explota y que por consiguiente, cuando otros pueblos de la república tienen á mano diversos jeneros de ocupacion lucrativa y pueden, si una es ingrata y no les compensa sus afanes, dedicarse á otra que satisfaga sus exigencias, el que produce salitre parece irremediabilmente, si esta industria se aniquila.

Iquique no tiene agricultura, por que la naturaleza le negó la agua pluvial y la de regadio, no tiene comercio porque pertenece á una provincia despoblada y distante de las que alimentan el tráfico, no tiene capitales para hacer producir las minas que abundan en sus cercanias, no tiene manufacturas porque no las hay en ninguna parte del Perú: no tiene mas que el salitre, y si la explotacion de éste no ofrece á sus habitantes con que mantener una pobre existencia, irán á buscar á otro suelo el alimento que no puede darles aquel en que nacieron.

En tal estado, la situacion odiosamente excepcional de Iquique, por la que ve gravada con derechos su única industria, es destructora de su existencia, no da espera para su remedio, como la dan iguales males que sufren otros pueblos, porque son mejores sus circunstancias, y es preciso acudir con tiempo, sino á quitarle enteramente la carga que lo ahoga, al menos á concederle alguna alivio. El Gobierno no ha podido ni puede redimir á aquel gravamen, pero en la parte que le permiten sus facultades, ha tratado de hacer menos gravosa la exaccion que sufre el salitre. Por el decreto que hoy insertamos reduce el subido walúo q' se hacia de este artículo para calcular el derecho de estraccion, á solo seis reales por quintal.

Bien poca cosa es la que se hace en beneficio de una produccion que aunque no demandase favores por pertenecer á una poblacion miserable, los exigiria siempre como una fuente nueva de riqueza que es necesario ensanchar en vez de obstruirla y cegarla. Pero al menos se toma tiempo para poder proceder en seguida á dar los pasos legales por los que esa nueva

industria quede libre de gravámenes y pueda cobrar fuerzas para marchar hasta el punto á que está llamada. En el decreto de que hablamos, promete el Gobierno dar estos pasos y, caso que no consiga todo su intento, recabar del Congreso que cualesquiera cantidades que pague el salitre, se inviertan en empresas hidraulicas de la provincia que lo produce. Justa y bien calculada inversion, porque teniendo agua la provincia de Tarapacá, será rico Iquique, como seran todos los puntos de aquella tierra, en la que los montes son de plata; pero plata q' se conserva en manos de la naturaleza hasta que haya agricultura y la poblacion que ésta debe alimentar y a la que pertenece aquel legado.

Para la pequeña gracia que ha concedido el gobierno á Tarapacá, ha tenido tambien en consideracion los sacrificios que en dos ocasiones ha hecho esa provincia por conservar el órden de la Republica; sacrificios tanto mas apreciables cuanto que han importado casi todos los recursos de pueblos pobres, apartados del centro de la nacion y que participan muy poco de los bienes que esa misma nacion goza con el órden y la paz. Todos los pueblos del Perú son afortunados y fieles á las instituciones, pero no á todos les ha cubido la fortuna de poder dar pruebas brillantes de su espíritu de órden. Con razon, pues, querran obtener algunas muestras de distincion los que como Tarapacá se han presentado algunas veces á la vanguardia de los restauradores de las leyes y de los pacificadores del Estado.

¿Y que distinciones y favores pide Tarapacá del Gobierno nacional? Ningunos que puedan tacharse de injusticia, egoismo ó vanidad. Pide proteccion para su industria y la misma proteccion que se dispensa á los demás pueblos del Perú.

Dando á Tarapacá la industria á q' está llamada, será no solo rica, sino opulenta, y el Perú en vez de tener, como hoy tiene, una provincia árida y desierta, tendrá en Tarapacá un pueblo que aumente en mucho la riqueza nacional. Las pastas de plata que ofrezca al tráfico sostendrán siempre el nombre del Perú, y los salitres que remita a los mercados de Europa harán que retornen al país los caudales en que aquellas pastas se convierten.

De esta manera protejiendo el Gobierno las producciones de Tarapacá, despues de llenar el deber de acudir á las necesidades urgentes de pueblos hoy miserables, prepara la prosperidad de todo el país; y haciendo al presente una pequeña deduccion de lo que rinde al Erario una provincia, abre campo para escribir despues de dos fuertes partidas en el libro en que se suman las rentas nacionales.